

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-42/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** EMMANUEL  
TORRES GARCÍA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, dieciocho de diciembre dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve el recurso citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG466/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por lo que hace a los estados de Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México, con base en lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán con referencia a este año excepto que se precise lo contrario.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable Consejo General</b>	<b>y/o</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión fiscalización</b>	<b>de</b>	Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>		Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho
<b>INE</b>		Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>		Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente, actor y/o PT</b>	<b>Partido</b>	Partido de Trabajo
<b>Reglamento</b>		Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG263/2014
<b>Resolución impugnada</b>		Resolución INE/CG466/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
<b>Sala Superior</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>		Sistema Integral de Fiscalización del

	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica UTF</b>	o Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el Recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Resolución impugnada.** El siete de noviembre, el Consejo General emitió la resolución INE/CG466/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**II. Presentación del recurso.** El doce de noviembre, el Partido actor promovió recurso de apelación ante la Autoridad responsable, a fin de controvertir la Resolución impugnada.

**III. Recepción ante Sala Superior.** El diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Superior el recurso de apelación, al cual le fue asignado el expediente SUP-RAP-149/2019, mismo que fue radicado en la Ponencia de del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**IV. Acuerdo de Sala Superior.** El veintiséis de noviembre, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación, y remitir la parte respectiva a los aspectos

vinculados con la fiscalización del Partido actor en el ámbito local de los estados de Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México a esta Sala Regional; lo anterior, en cumplimiento del acuerdo general número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

## **V. Recurso de apelación Sala Regional.**

**1. Recepción y acuerdo de turno.** El veintiocho de noviembre, mediante oficio suscrito por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional copia certificada de la demanda, informe circunstanciado de la Autoridad responsable y constancias de publicación; por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-42/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

**2. Acuerdo de radicación.** El mismo veintiocho, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en su ponencia.

**3. Acuerdo de Admisión.** Mediante proveído de seis de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por admitido el recurso de apelación al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad.

**4. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que

el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante la Autoridad responsable, para controvertir la Resolución impugnada emitida por el Consejo General, por la cual se impusieron diversas multas al Partido actor, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los estados Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México.

Por lo que se trata de un supuesto y de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, así como de un acto emitido por una autoridad dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III incisos a) y 195 fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso b), 4 numeral 2, 40 y 44 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>2</sup>, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior de este Tribunal determinó que los medios de impugnación que a esa fecha se encontraran en sustanciación, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal, ello atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza en este tipo de asuntos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 40, 44 y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar la denominación del actor, el nombre y firma de quien lo representa, se expusieron los hechos y agravios en que basa su impugnación; se precisa el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le atribuye.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, lo anterior, debido a que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, esto es así, pues la Resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo Local el seis de noviembre, en consecuencia, el plazo para su interposición transcurrió del siete al doce de noviembre<sup>3</sup>, luego entonces, si la demanda fue presentada el doce de noviembre<sup>4</sup>, es evidente su oportuna presentación.

**c) Legitimación y personería.** El Partido actor se encuentra **legitimado** para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1

---

<sup>3</sup> Sin contar los días nueve y diez por haber sido sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De acuerdo con el sello de recibido del Consejo Local, consultable en la hoja 16 del expediente.

inciso a) fracción I y 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político, por conducto de su representante propietario ante la Autoridad responsable.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Pedro Vázquez González, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el aludido Consejo General, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la certificación<sup>5</sup>, que anexa a su escrito de demanda que lo acredita con tal carácter, lo anterior, aunado a que tal calidad le fue reconocida por la Autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió a este Tribunal Electoral.

**d) Interés jurídico.** El Partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la Resolución impugnada, lo que estima, vulnera directamente su esfera de derechos; por lo que debe considerarse que cuenta con potestad para iniciar el presente medio de defensa.

**e) Definitividad.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir determinaciones aprobadas por el Consejo General, las cuales son definitivas y firmes, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmarlas, ello en términos del artículo 40 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 65 del expediente en que se actúa.

Esto es así, puesto que en términos de lo previsto en el citado artículo 40 numeral 1 inciso b), el recurso de apelación procede durante la etapa de preparación del proceso electoral para impugnar actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen perjuicio al partido o agrupación política con registro.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de quien emitió la determinación controvertida, no existe una instancia que agotar previa al recurso de apelación.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Metodología de análisis.**

En su escrito de demanda, el actor señala, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, además de considerar que existe una inexacta calificación y graduación de las faltas y una contravención al principio de proporcionalidad al imponer las sanciones que cuestiona, combatiendo las conclusiones relacionadas con la Ciudad de México, Puebla y Tlaxcala, mismas que son las siguientes:

Relacionadas con la Ciudad de México.

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
<b>4-C4-CM</b>	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas y generación de liderazgos juveniles, por \$224,901.57"

<b>4-C6-CM</b>	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para la generación e investigación de temas de la Ciudad de México, por \$157,223.55”
<b>4-C7-CM</b>	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, por \$330,443.68”
<b>4-C8-CM</b>	El sujeto obligado reportó saldos al 31 de diciembre de 2018, pendientes de comprobar, que al 18 de agosto de 2019, continúan sin ser comprobados por \$936,651.51”
<b>4-C8BIS-CM</b>	“El saldo negativo por -\$1,773.86 será considerado como una cuenta por pagar mayor a un año”

Relacionadas con el estado de Puebla:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
<b>4-C1-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el formato “AU” Reporte consolidado de ingresos y egresos de campañas internas, las relaciones de proveedores de 500 y 5,000 UMA y la relación de los miembros que integraron los órganos directivos”
<b>4-C2-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2018 actualizado y con la totalidad de los datos señalados en la normativa.”
<b>4-C3-PB</b>	“El sujeto obligado omitió registrar contablemente las depreciaciones de activos fijos de los meses de enero a diciembre de 2018 y presentar el escrito de aviso de los porcentajes de depreciación y amortización que señala el RF.”
<b>4-C4-PB</b>	“El sujeto obligado omitió realizar las correcciones contables procedentes a saldo negativo en la cuenta de bancos.”
<b>4-C5-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar 10 estados de cuentas y 10 conciliaciones bancarias de marzo a diciembre 2018 correspondiente a la cuenta bancaria con número 111643738 de BBVA Bancomer, S.A.”
<b>4-C6-PB</b>	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de remuneraciones realizadas a los miembros que integraron los órganos directivos, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018”
<b>4-C7-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML, así como el contrato de prestación de servicios y muestras por un monto de \$348,648.00”
<b>4-C8-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios y muestras”

<b>4-C8bis-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$100,000”
<b>4-C9-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar muestras correspondientes a las operaciones señaladas en la presente observación”
<b>4-C10-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML por un monto de \$9,477.00”
<b>4-C11-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación por de vehículos en comodato, un monto de \$123,095.83”
<b>4-C12-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML, así como el contrato de prestación de servicios; por un monto de \$129,219.00”
<b>4-C12bis-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$200,000”
<b>4-C13-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el comprobante fiscal en formato PDF y XML; así como el contrato de prestación de servicios, muestras, kardex y notas de entrada y salida; por un monto de \$226,000.00.”
<b>4-C14-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML, contratos de prestación de servicios, muestras, kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$100,000”
<b>4-C15-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar la convocatoria de un evento de Educación y Capacitación Política, por un monto de \$202,000.00”
<b>4-C16-PB</b>	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$74,370.66”
<b>4-C17-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar 3 avisos mediante los cuales informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de las actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”
<b>4-C18-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y la credencial para votar, por un importe de \$9,280.00.”
<b>4-C18bis-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar una copia de la credencial para votar”
<b>4-C20-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar las muestras correspondientes a material impreso, por un monto de \$66,640.49”
<b>4-C21-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$254,738.00”
<b>4-C22-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras correspondientes.”

**SCM-RAP-42/2019**

<b>4-C23-PB</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$121,302.00”
<b>4-C26-PB</b>	“El sujeto obligado presentó cheques en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$576,600.00”
<b>4-C27-PB</b>	“El sujeto obligado reportó saldos originados en 2016, en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$9,163,844.31.”
<b>4-C28-PB</b>	“El sujeto obligado reportó saldos originados en 2017, en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$200,218.00”
<b>4-C30-PB</b>	“El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, originadas en 2017, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$732,000.00”
<b>4-C35-PB</b>	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 133 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,712,225.11”
<b>4-C36-PB</b>	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$123,095.83”

Relacionadas con el estado de Tlaxcala:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
<b>4-C1-TL</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el escrito de invitación para la toma de su inventario de activo fijo correspondiente al ejercicio 2018”
<b>4-C2-TL</b>	“El sujeto obligado omitió invitar a la UTF a dos eventos de educación y capacitación política, así como de promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres que fueron celebrados en el ejercicio 2018.”
<b>4-C3-TL</b>	“El sujeto obligado omitió presentar en el SIF 1 contrato de prestación de servicios por concepto de pago de sueldos”
<b>4-C4-TL</b>	“El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por concepto de papelería y artículos de oficina.”
<b>4-C5-TL</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la realización de Actividades Específicas del ejercicio 2018”

<b>4-C6-TL</b>	El sujeto obligado omitió erogar el financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas en el ejercicio 2018 por un monto de \$160,466.20.”
<b>4-C10-TL</b>	“El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, del ejercicio 2018”
<b>4-C11-TL</b>	“El sujeto obligado omitió erogar el financiamiento público otorgado para la Capacitación, Promoción Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$97,895.00, del ejercicio 2018.”
<b>4-C13-TL</b>	“El sujeto obligado no realizó el registro de sanciones por concepto de multas y sanciones.”
<b>4-C14-TL</b>	“Al cierre de los periodos de corrección 1 y 2, se observaron saldos contrarios a la naturaleza de un activo por un monto de -\$8,454.97”
<b>4-C16-TL</b>	“Se observaron saldos en conciliación que al 31 de diciembre de 2018 cumplieron la antigüedad mayor a un año por un monto de \$7,836.00.”
<b>4-C18-TL</b>	“Se observaron saldos en cuentas por cobrar y anticipo a proveedores generados en 2016 por un monto de \$81,081.00 y 2017 por un monto de \$193,385.26 y que al cierre del ejercicio 2018 cumplieron la antigüedad mayor a un año, de los cuales el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental, o en su caso, las excepciones legales para justificar su permanencia por un monto de \$274,466.10”
<b>C21-TL C11</b>	“Se observaron saldos en pasivos y cuentas por pagar generados en 2016 por un monto de \$640.69 y 2017 por \$3,751.79 que al cierre del ejercicio 2018 cumplieron la antigüedad mayor a un año, de los cuales el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental, así como las gestiones de liquidación y disminución para justificar su permanencia por un monto de \$4,392.48”
<b>4-C26-TL</b>	“Se localizaron 39 avisos de contratación de forma extemporánea, es decir, presentados en el SIF fuera de los plazos establecidos.”
<b>4-C26A-TL</b>	“El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación realizados con el proveedor Pro Forward, SA de CV por un monto \$291,301.00”
<b>4-C27-TL</b>	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 354 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizaron las mismas, por \$6,393,691.07.”
<b>4-C28-TL</b>	“El sujeto obligado realizó un mal registro contable al omitir registrar el traspaso de saldos derivados del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”

Ahora bien, para entrar a su estudio se partirá del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos y posteriormente serán analizadas las conclusiones que impugna el Partido actor, en el primer lugar, se estudiarán las que comparten los mismos motivos de disenso, y, en segundo, se analizarán en particular las conclusiones sobre las cuales el Partido actor esgrime agravios específicos.

Lo que en vista del criterio contenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio alguno al actor, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

## **2. Marco normativo.**

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional<sup>7</sup>, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y

---

<sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120.

<sup>7</sup> Véanse sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.

egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, el INE cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las

operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

- Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.
- Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión de fiscalización que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión de fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

### 3. Contestación a los agravios comunes.

Con respecto a las conclusiones **4-C4-CM, 4-C6-CM, 4-C7-CM, 4-C8-CM, 4-C8BIS-CM**, así como **4-C26-PB, 4-C27-PB, 4-C28-PB**, el Partido actor expresa los siguientes motivos de disenso:

**A) Indebida fundamentación y motivación, la inexacta calificación y graduación de la gravedad de la falta imputada; violación al principio de proporcionalidad, toda vez que, la imposición de la sanción no corresponde a la gravedad de la falta, ello en razón de que presentó la documentación idónea para solventar las observaciones efectuadas.**

Aduce el Partido actor que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica, en virtud de que, de forma antijurídica, realizó una inexacta calificación y graduación de la gravedad de las faltas, porque:

- El Partido actor jamás obstaculizó la integración del expediente del procedimiento de fiscalización, por el contrario, siempre estuvo dispuesto a proporcionar la información requerida y nunca ocultó aquella que pudiera esclarecer la fiscalización del PT.
- La autoridad responsable razonó que no había dolo en las conductas sancionadas, debió considerarlo una atenuante al momento de imponer la sanción. Así como que tampoco fue reincidente.

- No existió beneficio económico y/o electoral obtenido por el PT, por lo cual se debería atender a que la gravedad de la supuesta falta disminuyera, no aumentara.
- Es desproporcional la multa impuesta puesto que no consideró las atenuantes ni el monto involucrado, es decir, que no hubo dolo y tampoco es reincidente.
- El Partido actor no vulneró la normativa en materia de fiscalización puesto que no omitió comprobar egresos.

En ese contexto considera que la resolución impugnada carece de elementos que permitan determinar que el PT incurrió en faltas graves ordinarias, pues la autoridad responsable debió analizar las circunstancias objetivas y subjetivas para efecto de graduar, de forma individual, la calificación de las conductas e individualizar la sanción correspondiente, por lo que, ante la inexistencia de dicha valoración, afirma que debieron considerarse leves e imponerse una sanción acorde a ello.

Así entonces, los agravios en estudio se califican como **inoperantes** en términos de las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

En primer término, es importante precisar que los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la Resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el Partido actor debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la Resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- **Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.** En este caso, aun cuando el actor tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para

ser destruida **se requiere que el recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, los argumentos hechos valer por el Partido actor son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la Autoridad responsable en la Resolución impugnada, pues se limita a señalar que ésta le causa agravio porque violenta los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y objetividad, en razón de que se omitió realizar una revisión exhaustiva de la documentación que ofreció para dar cumplimiento a las observaciones realizadas durante la revisión de los gastos e ingresos del informe anual de actividades ordinarias, violando con ello los principios de fundamentación y motivación.

Con base en ello, para esta Sala Regional es evidente que el PT no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas en la Resolución impugnada, es decir, no señala con que pruebas en particular y en concreto, en cada una de las conclusiones estudiadas en este apartado, supuestamente, dio cumplimiento a las observaciones hechas por la Autoridad responsable, ni mucho menos precisa qué pruebas no fueron valoradas o cuya valoración debió realizarse de modo distinto para alcanzar los extremos probatorios que pretendió darles.

Así las cosas, la Autoridad responsable al emitir la Resolución impugnada determinó, sancionar al Partido actor, en el grupo de conclusiones que se estudia, por la comisión de las siguientes conductas:

No.	Conclusión
4-C4-CM	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas y generación de liderazgos juveniles, por \$224,901.57”
4-C6-CM	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para la generación e investigación de temas de la Ciudad de México, por \$157,223.55”
4-C7-CM	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, por \$330,443.68”
4-C8-CM	El sujeto obligado reportó saldos al 31 de diciembre de 2018, pendientes de comprobar, que al 18 de agosto de 2019, continúan sin ser comprobados por \$936,651.51”
4-C8BIS-CM	“El saldo negativo por -\$1,773.86 será considerado como una cuenta por pagar mayor a un año”
4-C26-PB	“El sujeto obligado presentó cheques en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$576,600.00”
4-C27-PB	“El sujeto obligado reportó saldos originados en 2016, en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$9,163,844.31.”
4-C28-PB	“El sujeto obligado reportó saldos originados en 2017, en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$200,218.00”

En este sentido, el Partido actor **no combate de manera directa las razones y fundamentos** en que se sustentó la Autoridad responsable para imponer las diversas sanciones al PT al emitir la Resolución impugnada, por la comisión de conductas que estimó transgresoras de los principios que rigen la fiscalización, como son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.

Así, el Partido actor afirma de forma genérica que se vulneran los principios de fundamentación y motivación<sup>8</sup>, así como los principios rectores de la materia electoral<sup>9</sup>, **pero no expone razonamientos del porqué o en qué forma son vulnerados estos principios por la Autoridad responsable**, ello se advierte de la lectura de su escrito de demanda.

Lo anterior se estima así, debido a que, el Partido actor afirma que *“es tan incorrecta la valoración que hace la Autoridad responsable ya que el Partido del Trabajo, jamás obstaculizó la integración del expediente a lo largo del procedimiento de fiscalización 2018, ni omitió la entrega de dichas documentales”*, además indicó que *“...no omitió comprobar egresos.... Por lo tanto, no se actualiza la falta sustancial.... pues esta obligación si fue cumplida....”* (el énfasis es propio), sin que en el caso concreto señale de manera precisa a qué constancias o documentación en específico se refiere o, cuál no fue tomada en consideración tal como lo afirma.

En este sentido, es inoperante el agravio debido a que no especifica de las documentales contables que se encuentran en el SIF, cuáles no fueron tomadas en consideración por la Autoridad responsable al emitir la Resolución impugnada; ni tampoco señala específicamente qué documentales no se tomaron en cuenta y, de qué manera de ser valoradas, en su

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis 204 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, Registro: 176707, Página: 111.

caso, hubiesen sido suficientes para estimar que cumplió con su presentación y, por tanto, no tenérsele por omiso.

De igual manera, resulta inoperante su manifestación relativa a que la Autoridad responsable se alejó de los principios de exhaustividad, legalidad, falta de fundamentación y motivación, así como congruencia al dictar la Resolución ya que no tomó en consideración todas las probanzas ofrecidas, ello toda vez que no es concreto al indicar qué información es la que, supuestamente, la Autoridad responsable dedujo para concluir con apreciaciones incongruentes en su perjuicio.

De esta misma forma, es inoperante su aseveración concerniente a que se violentaron las normas de fiscalización en materia electoral, esto, en razón de que los errores u omisiones deben quedar plenamente acreditados, porque solamente así se cumple con el principio constitucional de presunción de inocencia, tal calificación se sustenta en el hecho de que no señala cuáles errores y omisiones no quedaron plenamente acreditados.

Por el contrario, en la Resolución impugnada pueden advertirse los distintos oficios de errores y omisiones que fueron señalados por la Autoridad responsable, así también pueden apreciarse las respuestas que el PT emitió para intentar solventar tales observaciones, y cómo, con base en ellas, se consideró que no eran suficientes para tener por atendido lo observado, sin que el PT controvierta en específico las razones expuestas en el Dictamen consolidado para que no se tuvieran por atendidas las conductas infractoras.

En términos de lo anterior, es evidente que el Partido actor únicamente expone manifestaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la supuesta violación a los principios rectores de la materia, así como a la omisión de valorar pruebas o la indebida consideración de algunas que a su dicho eran suficientes para tener por cumplidas las observaciones de la Autoridad responsable durante el proceso de verificación de los gastos de campañas, sin precisar o desarrollar razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la Resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, lo que imposibilita que esta Sala Regional pueda realizar un análisis de sus planteamientos.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>10</sup>, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de la causa *petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

---

<sup>10</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)<sup>11</sup>, registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, estableció que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En este tenor, se evidencia que los argumentos del Partido actor son genéricos e insustanciales y no permiten hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a las supuestas violaciones que aduce, por lo cual esta Sala Regional estima como

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Página: 1205.

**inoperantes** los agravios hechos valer en contra de las conclusiones antes citadas.

**B) Multa excesiva.**

Con respecto a las conclusiones **4-C4-CM, 4-C6-CM, 4-C7-CM, 4-C8-CM, 4-C8BIS-CM**, así como **4-C26-PB, 4-C27-PB, 4-C28-PB** y **4-C6-TL** y **4-C11-TL**, el Partido actor señala que la autoridad responsable aplicó erróneamente las disposiciones en la materia, lo que se tradujo en la imposición de una serie de multas excesivas.

El PT se duele de que, el sancionarlo con el 100% cien por ciento o 150% ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, según cada caso, resulta excesivo dada la proporcionalidad que debe existir entre la conducta, las atenuantes y la sanción.

Al respecto señala que la autoridad responsable deja de observar el contenido de la jurisprudencia emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro: FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO.DISTINCIÓN, dado que es excesiva su aplicación de la sanción con relación a la conducta y la graduación de la falta.

Considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta en un principio la imposición de la sanción mínima y después valorar las circunstancias particulares con la debida fundamentación y motivación para incrementarla al cien o ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, según cada caso.

En el mismo sentido afirma que la autoridad responsable deja de tomar en cuenta las tesis emitidas por la jurisdicción ordinaria de rubro MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL, y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE dado que no atiende a las circunstancias particulares de cada caso, ni sus atenuantes al establecer los porcentajes que fijó como sanción.

El presente agravio se estima **infundado** debido a las siguientes consideraciones.

Por principio se estima correcto que, la Autoridad responsable en ejercicio de su facultad discrecional para la imposición de las sanciones haya determinado que éstas fuesen del 100% ciento por ciento o del 150% ciento cincuenta por ciento respecto del monto involucrado, en este sentido, debe tenerse en cuenta las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, conforme a las cuales se sostiene que es válido ampliar la imposición de las sanciones con respecto al monto involucrado.

Esto es así porque **las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir a su autor de repetirla**; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado por la o el infractor, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, sin recibir castigo alguno por la falta, lo que provocaría que a quien se sanciona no

sintiera persuasión para evitar realizar nuevamente la conducta.

Por lo tanto, se afirma que las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

A mayor abundamiento debe señalarse que, en términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el derecho penal<sup>12</sup>.

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como la o el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio de quien comete el

---

<sup>12</sup> Así lo ha sostenido tanto la Sala Superior al resolver el diverso recurso de clave SUP-RAP-210/2017; como esta Sala Regional al emitir sentencia en el expediente SCM-RAP-35/2017.

ilícito, para que no se beneficie de alguna forma por la infracción en que incurrió.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas irregulares que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el "*ius puniendi*" - derecho sancionador- del Estado.

Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que le recayera una sanción por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, con base en lo razonado, esta Sala Regional concluye que, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para la o el infractor, sean sancionadas con un monto económico equivalente o superior al involucrado, como en el caso concreto acontece.

Al respecto es aplicable la tesis **XII/2004**<sup>13</sup> de la Sala Superior, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, de ahí lo infundado de los motivos de disenso del recurrente.

---

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En este sentido en la Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.)<sup>14</sup> de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, la autoridad administrativa puede desarrollar ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época, de ahí que la facultad discrecional para la imposición de las multas se encuentra plenamente justificada en el sentido y efecto disuasivo que estas deben tener, ya que, no entenderlo así, llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la conclusión **4-C26-PB**, el Partido actor refiere que se le impuso una multa equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, por lo que, de la misma forma, sostiene que se trata de una multa excesiva, aunado a que la Autoridad responsable omitió valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes pues existe una ausencia de dolo y no se acreditó que el Partido actor fuese reincidente en la conducta; de igual forma, afirma que la Autoridad responsable omitió incorporar elementos lógico-jurídicos por los cuales, a su juicio, la determinación de la sanción impuesta resulta idónea y no una distinta.

Por lo que, en la Resolución impugnada, lejos de valorar estos elementos la Autoridad responsable se circunscribió a

---

<sup>14</sup> Consultable en el Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 573, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

imponer la sanción equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, con lo que a consideración del recurrente se vulnera el artículo 22 de la Constitución; los principios de debida fundamentación y motivación; así como las tesis relevantes y jurisprudencia que al caso cita y, el derecho a la protección judicial efectiva establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es **infundado** el agravio planteado por el Partido actor, en atención a lo siguiente:

El artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la Ley Electoral<sup>15</sup> prevé el catálogo de sanciones que puede imponer la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos ante la comisión de una infracción.

A su vez, el diverso numeral 458 párrafo 5 de la Ley Electoral prevé los parámetros que debe tomar en cuenta la autoridad electoral para la individualización de las sanciones, considerando: a) la gravedad de la responsabilidad en que se

---

<sup>15</sup>Artículo 456.1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, respecto de la conclusión 4-C26-PB, mediante oficio INE/UTF/DA/9335/2019, notificado el diecinueve de agosto, se realizó la observación relativa a que de la revisión a las conciliaciones bancarias, se detectaron partidas en conciliación que al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho presentaban antigüedad mayor a un año, por lo que, al dar respuesta el veintiséis de agosto el PT señaló que *“Por lo que se refiere a esta observación, nos encontramos revisando con los proveedores la situación de los cheques en circulación, por lo que a la brevedad se resolverá esta situación”*.

Al respecto, la Autoridad responsable determinó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por el PT en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que, aun cuando refirió que se encontraba revisando con sus proveedores la situación de los cheques en circulación, lo cierto es que, de la revisión a los distintos apartados en el SIF, **no se localizó documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los**

**cheques que se encuentran en tránsito**, , además, el Partido actor no indicó el motivo por el cual las partidas siguen en conciliación al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De lo anterior, se advierte que la Autoridad responsable durante el periodo de revisión de los informes de ingresos y gastos otorgó la garantía de audiencia respecto de la conducta que se analiza, siendo el caso que el PT no desahogó de manera satisfactoria lo observado, sin que se advierta que se hayan dejado de valorar los elementos ofrecidos por el Partido actor al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, tampoco se acredita el extremo de este agravio.

Ahora bien, en la Resolución, el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones<sup>16</sup>, le impuso la correspondiente sanción dentro del margen de legalidad, puesto que se consideraron los siguientes elementos<sup>17</sup>: calificó la falta como omisión, tuvo por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; señaló la comisión como culposa.

Ahora bien, en cuanto al estudio de la trascendencia de la norma transgredida la Autoridad responsable refirió en la Resolución impugnada que:

“...al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por

---

<sup>16</sup> Artículo 44 párrafo primero inciso aa) de la Ley Electoral, mismo que señala que el Consejo General cuenta con la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

<sup>17</sup> Mencionados en el artículo 458 apartado 5 de la Ley Electoral.

la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar beneficios que se traducen en aportaciones o donativos proveniente de personas no permitidas por la ley se vulnera de manera directa la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso concreto, de las respuestas formuladas por el instituto político, se desprendió la existencia de cheques que se encontraron en conciliación pendientes de cobro en el ejercicio 2018, relacionados con diversos prestadores de servicio, respecto de los cuales el sujeto obligado no presentó documentación alguna que permitiera acreditar el cumplimiento de la obligación de pago frente a terceros.

En este sentido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; al dictar sentencia dentro del expediente identificado con la calve alfanumérica SG-RAP-6/2019, señaló que el hecho de que no se cobren los cheques respectivos por un tercero, no exime al sujeto obligado de realizar las diligencias pertinentes para su regularización, pues el dinero al no ser cobrado por sus beneficiarios, continua como un saldo a favor en las cuentas del sujeto obligado con lo cual incumpliría con la obligación que le impone la normatividad electoral.

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con

relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente conducta realizada por el sujeto obligado implica que éste no reguló dichos pagos, en virtud de no haber justificado con elementos objetivos la permanencia de los cheques en conciliación, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie de entes no permitidos por la ley, representando un beneficio para el sujeto obligado al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en unas aportaciones en especie proveniente de un ente prohibido.

Es decir, el partido incumplió con su obligación de pago respecto de cuentas de pasivos que pretendió acreditar con cheques en conciliación o tránsito que no se cobraron por los prestadores de servicios respectivos; tomando en consideración que el partido no presentó elementos objetivos de prueba que acreditaran la intención de pago como es la consignación de pago ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, en atención al cumplimiento de la antigüedad mayor a un año de la cuenta, de conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Consecuente con lo anterior, al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por los artículos referidos, consistente en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una Asociación Civil y una empresa.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una Asociación Civil y una empresa responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una Asociación Civil y una empresa pudieran tener y por los elementos que podrían

encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, las aportaciones a favor del instituto político las llevó a cabo una Asociación Civil y una empresa, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo en especie.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un deber de rechazar, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.”

Es decir, contrario a lo manifestado por el Partido actor, sí incorporó elementos lógico-jurídicos que sustentan su decisión, los cuales, no son combatidos frontalmente, esto es, no combate los elementos sustanciales expuestos por la Autoridad responsable a fin de demostrar que, como lo afirma, era posible arribar a una conclusión distinta respecto de la imposición de la sanción.

Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable analizó la capacidad económica del PT y a fin de cumplir con una función preventiva dirigida a fomentar que el sujeto obligado, en el futuro, se abstenga de incurrir en la misma falta, estimó que la sanción que correspondía imponer debía ser equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$1,153,200.00 (un millón ciento cincuenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) .

De este modo, resulta claro que la Autoridad responsable no estableció una sanción desproporcionada, **pues al existir una relación entre el monto involucrado con la conducta infractora, la sanción impuesta y los valores transgredidos por la conducta**, se concluye que en la Resolución impugnada se individualizó correctamente la sanción.

Esto es así, en virtud de que, como se valoró y razonó en la Resolución impugnada, se actualizó una falta sustantiva que produjo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro, lo anterior, ya que al actualizarse una falta sustancial por tolerar beneficios que se traducen en aportaciones o donativos proveniente de personas no permitidas por la ley se vulneró de manera directa la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Misma calificación de **infundado** se otorga a los agravios en los que el PT afirma que, en la calificación de la falta, no se

tomaron en cuenta las atenuantes que señala, ello es así, pues la Autoridad responsable al calificar las faltas sí tomó en consideración las agravantes y atenuantes, por lo que analizó: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; g) La condición de que el ente infractor hubiera incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Lo anterior conforme a lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-454/2012, a efecto de garantizar que las sanciones fueran acordes con el principio de proporcionalidad.

En este contexto, del análisis de la Resolución impugnada se aprecia que la Autoridad responsable expuso los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar las sanciones, lo que finalmente concluyó en una decisión lógica, sustentada en las circunstancias particulares del caso.

Por tanto, debe desestimarse la manifestación relativa a que no se consideraron las atenuantes del caso, ya que, por una parte, esto sí se realizó y, por otra, con base en ello se concluyó la afectación a los valores sustanciales en la materia, valoración que, **ni en su conjunto ni de manera**

particular es combatida de manera frontal por el Partido actor.

#### **4. Contestación agravios en particular.**

##### **A) Inexistencia de las irregularidades.**

Con respecto a las conclusiones **4-C7-PB, 4-C10-PB, 4-C12-PB, 4-C13-PB y 4-C14-PB**, el PT afirma que la Autoridad responsable hizo una indebida valoración de la supuesta omisión, en ese sentido, sostiene que existe una flagrante violación al debido proceso, ya que en diversas ocasiones se presentaron los formatos fiscales, así como los contratos de prestación de servicios correspondientes para dar cumplimiento a lo mandado por la Ley de Partidos y al Reglamento de fiscalización.

Por otra parte, sostiene el PT que tiene la obligación de comprobar todos y cada uno de los elementos que serán fiscalizados, de los cuales la Autoridad responsable de manera indebida pretende imponer una sanción administrativa individualizada, violentando con ellos los artículos 6 y 41 de la Constitución.

Considera el Partido actor que la Resolución impugnada adolece de una debida motivación, esto porque si bien se determinó que el PT se condujo con una conducta particularmente grave o hubo de por medio una organización grave, debió motivar debidamente cuáles fueron los elementos de prueba que tuvo a su alcance para arribar a la conclusión, aspectos que a su consideración se pasan por alto, ya que solo se expresan manifestaciones genéricas,

como las relativas a la existencia de una intención grave en su comisión o una afectación sustancial a los bienes jurídicos, sin que se explique de manera puntual cuáles elementos se valoraron para arribar a esta determinación.

De igual forma, en cada una de las cinco conclusiones en estudio, el PT afirma que la Autoridad responsable determinó imponerle una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, por lo que la Autoridad responsable determinó que la sanción a imponer es la consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido actor por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En el caso de la conclusión 4-C7-PB, mediante oficio INE/UTF/DA/9335/2019, notificado el diecinueve de agosto, se realizó la observación relativa a registros que carecían de documentación soporte, por lo que, al dar respuesta el veintiséis de agosto el PT señaló que *“por lo que se refiere a esta observación, se suben a cada una de las pólizas señaladas en el recuadro remitido por la Unidad de Fiscalización, mismas que contienen los archivos requeridos. No se omite mencionar que, para el caso de los Avisos de Contratación, los mismos se encuentran debidamente vinculados con la póliza y el contrato respectivo”*.

Al respecto, la Autoridad responsable determinó que el obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML, así como el contrato de prestación de servicios y muestras por un monto de \$348,648.00 (trescientos cuarenta

y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos), por lo que la observación resultó como no atendida al tratarse de un egreso no comprobado.

En el caso de la conclusión 4-C10-PB, mediante el mismo número de oficio antes referido, se observó al PT que existían registros que carecían de documentación soporte, por lo que, al dar respuesta el veintiséis de agosto el PT señaló que *“por lo que se refiere a esta observación, se suben a cada una de las pólizas señaladas en el recuadro remitido por la Unidad de Fiscalización, mismas que contienen los archivos requeridos. No se omite mencionar, que para el caso de los Avisos de Contratación, los mismos se encuentran debidamente vinculados con la póliza y el contrato respectivo”*.

En el caso, en la Resolución impugnada se determinó que el sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML por un monto de \$9,477.00 (nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos), por tanto, la observación resultó como no atendida al tratarse de un egreso no comprobado.

Respecto de la conclusión 4-C12-PB, mediante el mismo número de oficio antes referido, la Autoridad responsable consideró que se observaron pagos por concepto de “Mantenimiento de equipo de transporte”; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente el equipo de transporte se observó que no reporta vehículos, así, al dar respuesta a esta observación el Partido actor señaló que *“por lo que se refiere a esta observación, se suben a cada una de las pólizas señaladas en el recuadro remitido por la Unidad*

*de Fiscalización, mismas que contienen los archivos requeridos. Asimismo, en las pólizas de diario correspondientes al de segunda corrección, identificadas con los números 01, 02, 03, 04, 05 y 06, se remite el listado de vehículos en comodato correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, con el sustento documental correspondiente”.*

A tal respuesta, la Autoridad responsable consideró que el PT omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML, así como el contrato de prestación de servicios; por un monto de \$129,219.00 (ciento veintinueve mil doscientos diecinueve pesos), por lo que, la observación resultó como no atendida al tratarse de un egreso no comprobado.

En lo que respecta a la conclusión 4-C13-PB, mediante el multicitado oficio, la Autoridad responsable consideró que de la revisión a la cuenta “Propaganda institucional”, subcuenta “Propaganda utilitaria” se observaron registros que carecen de diversa documentación soporte, por lo que al dar respuesta a la observación el PT indicó que *“por lo que se refiere a esta observación, se suben a cada una de las pólizas señaladas en el recuadro remitido por la Unidad de Fiscalización, mismas que contienen los archivos requeridos. No se omite mencionar, que para el caso de los Avisos de Contratación, los mismos se encuentran debidamente vinculados con la póliza y el contrato respectivo”.*

En la Resolución impugnada se consideró que el Partido actor omitió presentar el comprobante fiscal en formato PDF y

XML; así como el contrato de prestación de servicios, muestras, “Kardex” y notas de entrada y salida; por un importe de \$226,000.00 (doscientos veintiséis mil pesos), por tanto, se trataba de un egreso no comprobado.

En cuanto a la conclusión 4-C14-PB, mediante el ya citado número de oficio la Autoridad responsable consideró que de la revisión a la cuenta “Propaganda institucional”, subcuenta “Propaganda utilitaria” se observaron registros que carecen de diversa documentación soporte, en el caso, el PT al dar respuesta señaló que *“por lo que se refiere a esta observación, se suben a cada una de las pólizas señaladas en el recuadro remitido por la Unidad de Fiscalización, mismas que contienen los archivos requeridos. No se omite mencionar, que para el caso de los Avisos de Contratación, los mismos se encuentran debidamente vinculados con la póliza y el contrato respectivo”*.

Respecto de esta respuesta, la Autoridad responsable consideró que el PT adjuntó el comprobante fiscal en formato PDF; sin embargo, omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML, contrato de prestación de servicios, muestras, “Kardex” y notas de entrada y salida por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos); en consecuencia, estimó que el egreso no se encontraba comprobado.

En términos de lo anterior, y contrario a lo afirmado por el Partido actor, la Autoridad responsable con base en los oficios de errores y omisiones, así como las respuestas dadas por el PT durante la revisión de los informes de ingresos y gastos del financiamiento público para actividades ordinarias tuvo por acreditadas las diferentes omisiones que

se describen en cada una de las conclusiones que en este apartado se estudian, en este sentido, el Partido actor parte de la premisa falsa relativa a la inexistencia de las irregularidades, toda vez que, por las circunstancias referidas en el dictamen consolidado, la Autoridad responsable tuvo por acreditadas las mismas.

En este sentido, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Autoridad responsable mediante los oficios antes citados hizo del conocimiento del Partido actor los errores y omisiones detectados, mismos que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, en este sentido, si bien el Partido actor pretendió dar respuesta a esas observaciones a fin de solventarlas, lo cierto es que, respecto a éstas, no presentó documentación o, la que presentó, no se consideró suficiente para tener por cumplidas sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, el Partido actor, durante el desarrollo de los agravios estudiados en este apartado, no es preciso en señalar de manera específica y puntual qué elementos de prueba ofrecidos durante el procedimiento de revisión de gastos e ingresos no fueron tomados en consideración, y mucho menos indica de qué manera los elementos de prueba, que supuestamente dejaron de ser atendidos, pudieron dar otro sentido a la resolución en caso de ser valorados de manera diversa a la realizada por la Autoridad responsable.

Tampoco estableció las circunstancias, ni en esta instancia ni en la anterior, de modo, tiempo y lugar de éstas, ni el alcance probatorio que en su caso debió otorgárseles.

De igual forma se estima infundado el agravio relativo a que, la Resolución impugnada, adolece de una debida motivación, esto porque si bien se determinó que el PT se condujo con una conducta particularmente grave o hubo de por medio una organización grave, debió motivar debidamente cuáles fueron los elementos de prueba que tuvo a su alcance para arribar a la conclusión, aspectos que a su consideración se pasan por alto, ya que solo se expresan manifestaciones genéricas.

A juicio de esta Sala Regional, y contrario a lo manifestado por el Partido actor, la Autoridad responsable desarrolló argumentos específicos a cada uno de los casos que en concreto analizó para calificar e individualizar la falta cometida, siendo el caso que no se trata de argumentos dogmáticos o genéricos, ello en virtud de que se indicó el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida, en la especie, la certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio que deben observar quienes tienen la obligación de cumplir con las normas de fiscalización en la consecución de sus fines constitucionales.

Así también, se señaló la normatividad transgredida, justificando porqué consideraba la falta como sustancial, por tanto, de ninguna forma puede considerarse que se limitó a aducir la transgresión de tales principios desde un aspecto conceptual o dogmático, justificando por qué la falta es considerada de carácter sustancial y no como infracciones formales.

Lo cierto es que, de los agravios hechos valer por el PT en su escrito de demanda, en ningún caso se advierte que controvierta frontalmente las consideraciones que la

Autoridad responsable desarrolló para calificar las distintas conductas como graves ordinarias.

En el caso, en la Resolución impugnada, al calificar las faltas, se tomó en consideración las agravantes y atenuantes, por lo que se analizó: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; g) La condición de que el ente infractor hubiera incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar, de ahí lo **infundado** del presenta agravio.

**B) El Remanente como factor para determinar la capacidad económica.**

Con respecto a las conclusiones **4-C1-PB, 4-C2-PB, 4-C3-PB, 4-C4-PB, 4-C5-PB, 4-C6-PB, 4-C7-PB, 4-C8-PB, 4-C8bis-PB, 4-C9-PB, 4-C11-PB, 4-C12-PB, 4-C12bis-PB, 4-C13-PB, 4-C14-PB, 4-C15-PB, 4-C16-PB, 4-C17-PB, 4-C18-PB, 4-C18bis-PB, 4-C20-PB, 4-C21-PB, 4-C22-PB, 4-C23-PB, 4-C26-PB, 4-C27-PB, 4-C28-PB, 4-C30-PB, 4-C35-PB, 4-C36-PB**, así como **4-C1-TL, 4-C2-TL, 4-C3-TL, 4-C4-TL, 4-C5-TL, 4-C6-TL, 4-C10-TL, 4-C11-TL, 4-C13-TL, 4-C14-TL, 4-C16-TL, 4-C18-TL, C21-TL C11, 4-C26-TL, 4-C26A-TL, 4-C27-TL, 4-C28-TL**, el PT considera lo siguiente.

Afirma que la Resolución impugnada vulnera flagrantemente los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución, así como 456 y 458 de la Ley Electoral, así como los principios de exhaustividad, certeza jurídica, legalidad y debido proceso, lo anterior en virtud de que la Autoridad responsable al estudiar la individualización de la sanción, en el apartado relativo a la capacidad económica del PT no fue exhaustiva, esto porque respecto del financiamiento público en materia electoral han existido cambios respecto del financiamiento del gasto ordinario y de campaña que los partidos políticos reciben para sus actividades.

Al respecto, el PT señala que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior determinó que los partidos políticos están obligados a devolver el financiamiento público que hubiese sido devengado, asimismo, consideró que el INE contaba con la facultad implícita de ordenar la devolución respectiva, lo que el Partido actor afirma que se conoce como remanente, por lo que, en el caso, el INE aprobó los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho.

En este contexto, sostiene el PT, con la implementación de los referidos lineamientos los partidos políticos no cuentan con mucha solvencia económica para el sostenimiento de sus actividades permanentes, aunado a que, en el caso del Partido actor, enfrenta diversas sanciones económicas tanto a nivel nacional como en el estado de Puebla.

Por lo anterior, el Partido actor sostiene que para determinar su capacidad económica no basta con que la Autoridad responsable tome en consideración el financiamiento público que legalmente le corresponde y las multas a las cuales ha sido acreedor, sino que también debe considerar los remanentes que debe devolver respecto de los gastos no devengados o no comprobados del ejercicio anual correspondiente, ya que de lo contrario se le deja en estado de indefensión para realizar las actividades propias del partido, como son el promover la participación del pueblo en la vida democrática o contribuir en la integración de los órganos de representación política.

Así entonces, el PT afirma que la Autoridad responsable aplica criterios de financiamiento público para determinar su capacidad económica que son anteriores a la nueva figura de los remanentes que se encuentra vigente para los partidos políticos, por lo que considera que la Resolución impugnada carece de exhaustividad y no encuentra concatenación, por ello, solicita que se revoque el acuerdo para que su capacidad económica sea calculada de acuerdo al financiamiento público recibido, las multas pendientes por saldar y los remanentes, y con ello, determinar su verdadera capacidad económica, porque la devolución de estos remanentes también representa una cantidad excesiva.

El agravio en estudio se estima **infundado** por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Por principio, debe indicarse que, en la Resolución impugnada se determinó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 inciso c) de la Ley

Electoral, para la individualización de sanciones, la Autoridad responsable deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este orden de ideas, se señaló que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, un elemento que debe considerarse para establecer la capacidad económica de los partidos políticos es la derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

Asimismo, otro elemento que la Autoridad responsable consideró para valorar la capacidad económica del partido político infractor son las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, la Autoridad responsable consideró que el Partido actor contaba con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores; así entonces, al valorar esos saldos pendientes con el financiamiento público federal para actividades ordinarias otorgado, se estimó que contaba con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la Resolución impugnada.

En consecuencia, la Autoridad responsable consideró que no se producía alguna afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del Partido actor, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, en consecuencia, se encontraba en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias impuestas.

Establecido lo anterior, la calificación de **infundado** a este agravio se sustenta en el principio general de Derecho según el cual nadie puede alegar en su beneficio el propio error, cuya base jurídica se contiene en el artículo 74 de la Ley de Medios, el cual indica que los partidos políticos, candidatas o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que tales personas hayan provocado.

Ello es así, dado que la regla contenida en el referido principio implica que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de un ente jurídico que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar dio pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar su nulidad, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios, en concordancia con la cual es inadmisibles actuar contra los propios actos.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución garantiza que los partidos políticos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas de su financiamiento.

Por su parte, los artículos 72, 73 y 74 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entendidas estas como los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política; el liderazgo político de la mujer; el gasto en los procesos internos de selección de candidatos; sueldos y salarios del personal, arrendamientos de muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; la propaganda de carácter institucional y campañas de consolidación de la democracia.

Estos mismos artículos señalan que las actividades específicas se refieren a las actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales; estas actividades equivalen al 3% (tres por ciento) del monto total que corresponda en cada año para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, establecen su artículo 2 incisos f) y g) que los gastos no comprobados son aquellos en los que el partido político omita presentar la factura vigente y el comprobante de pago; y que, los gastos no devengados lo constituyen los productos o servicios pagados o contratados y no recibidos.

En términos de lo referido, la devolución de los remanentes por gastos no comprobados o no devengados es una consecuencia que implica que el partido político no haya ejercido o comprobado el financiamiento público que le fue otorgado en alguna de las diferentes actividades ordinarias permanentes a las que tiene derecho, es decir, existe una obligación del partido político de destinar esos recursos a sus actividades, la cual en caso de no cumplir tiene como resultado la devolución de ese remanente.

Así entonces, el correcto ejercicio del financiamiento público es una actividad que únicamente involucra al partido político, y cuya verificación y fiscalización implica el ejercicio de las facultades que la Autoridad responsable tiene para ese efecto, pero de ningún modo interviene para decidir o determinar la forma en que se ejerza tal financiamiento, por tanto, es responsabilidad de los partidos políticos aplicarlo exclusivamente para los fines que les hayan sido otorgados, esto último en términos del artículo 25 párrafo primero inciso n) de la Ley de Partidos.

En ese sentido, el Partido actor tiene la obligación de ejercer el financiamiento público para actividades ordinarias para los fines que los artículos antes citados de la Ley de Partidos le permiten, por lo que, de no hacerlo así, en términos de los Lineamientos referidos, deberá devolver el remanente que no se haya ejercido o comprobado.

Por lo anterior, no es válido considerar, como lo pretende el PT, que para calcular su capacidad económica deba agregarse la variable de la cantidad que implica el

remanente, toda vez que esto es consecuencia de un actuar contrario a la Ley.

En este orden de ideas, puede advertirse que las conclusiones que son controvertidas en este agravio esta relacionadas con diferentes omisiones relativas a la presentación de formatos, inventarios, registros contables, correcciones contables, contratos, comprobantes fiscales, así como el incumplimiento de su obligación de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, es evidente que el Partido actor dejó de cumplir con distintas obligaciones en materia de fiscalización y que, como consecuencia, debe devolver el remanente por diversos rubros, es por ello que resulta inadmisibile que el PT pretenda que se establezca su capacidad económica con esta variable, cuando, entre otras situaciones, es resultado de no destinar el financiamiento público a que está obligado para actividades específicas, y ahora pretende que ese error propio o falta de cumplimiento, que solo es atribuible a su organización, le resulte en un beneficio a fin de que la Autoridad responsable estime de forma diferente su capacidad económica y eso se vea reflejado en la individualización de la sanción.

Ahora bien, respecto a su afirmación relativa a que el remanente que está obligado a devolver también es excesivo, es de indicarle que tal situación atiende única y exclusivamente a su responsabilidad en omisión de comprobar o ejercer el financiamiento público, cuya consecuencia es, de acuerdo a los Lineamientos, devolver esas cantidades.

Por tanto, y contrario a lo que afirma, no existe una afectación a los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, toda vez que la Autoridad responsable, en términos de lo antes sustentado, no está obligada a tomar en consideración los remanentes de los partidos políticos para determinar su capacidad económica; así, por las razones de hecho y de derecho expresadas es que se califica el agravio como **infundado**.

**C) Incorrecto estudio de las faltas al haberse realizado de manera conjunta.**

Con respecto a las conclusiones **4-C4-CM, 4-C6-CM, CM, 4-C8-CM, 4-C8BIS-CM**, así como **4-C27-PB, 4-C28-PB**, aduce el PT que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, proporcionalidad de la pena e inadecuada motivación, en virtud de que la hace un estudio en conjunto de las dos faltas supuestamente cometidas, es decir, el análisis de graduación de la pena lo realiza en conjunto, lo que vulnera el principio de legalidad, proporcionalidad de la pena e inadecuada motivación.

En este contexto, el PT asegura que, la Autoridad responsable, por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las conductas, determinó que, en obvio de innecesarias repeticiones, procedería a hacer un estudio en conjunto de las conductas infractoras para, posteriormente, realizar la individualización de la sanción que en cada caso correspondiera.

Sin embargo, de la Resolución impugnada se advierte que al calificar las dos conclusiones la Autoridad responsable

establece las dos conductas diferentes como si hubiesen sido una sola, es decir, no individualiza cada una de las conclusiones, lo cual, al realizar la calificación de la gravedad de la falta como “Grave ordinaria” tiene un impacto negativo, lo anterior aunado a que el Partido Actor no omitió la entrega de las documentales requeridas, por tanto, tampoco se omitió comprobar los egresos en alguna de las dos conductas por las cuales se le sancionó.

Tales agravios resultan **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, como a continuación se explica.

Lo **fundado** radica en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 458 párrafo 5 de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, para la individualización de la sanción, la autoridad electoral, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Análisis que debió llevarse a cabo respecto de cada conducta, y que en el caso concreto no fue observada por la responsable.

Esto, en el entendido de que tal estudio (individual) puede llevarse a cabo de manera agrupada. Es decir, no es la metodología lo que en este caso fue equivocado, sino el hecho de que al explicar las razones por las que consideraba infringida la norma, no señaló con precisión las circunstancias que, en cada caso, le llevaron a tal conclusión.

Sin embargo, sus motivos de disenso devienen **inoperantes** pues resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, es decir, para modificar la calificación de la conducta o bien el monto de la sanción.

Ello es así, toda vez que las conductas sancionadas, consistieron en omisiones, cada una de las cuales, considerada de manera individual, vulneró las obligaciones previstas en el artículo 127 del Reglamento, aun cuando en su modalidad se tratara de acciones distintas.

Bajo este contexto, las seis conclusiones antes referidas, son faltas de carácter sustantivo, en tanto que la carencia de aportar la documentación soporte exigida tiene como consecuencia directa la falta de comprobación del gasto efectuado por el Partido actor, conducta que viola frontalmente los valores base del sistema de fiscalización: la certeza y transparencia de la rendición de cuentas.

En este sentido, debe indicarse que la calificación de “grave” que hace la Autoridad responsable no deviene del análisis metodológico que realizó en conjunto, sino de la valoración de las conductas que, en lo individual, violentan valores sustantivos.

En el caso, la Autoridad responsable determinó que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida consistían en garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en la Resolución impugnada se consideró que las irregularidades acreditadas imputables al PT se traducían en **faltas** de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron al calificar la falta, la Autoridad responsable determinó que tal circunstancia contribuyó a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión generó una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Así debe apreciarse que, la piedra angular del sistema de financiamiento público a partidos políticos es requerir que las y los involucrados informen sobre el modo en que recaudan y gastan el dinero, con ello se abona a la rendición de cuentas que merece la ciudadanía y que tiene el derecho de conocer

pues el financiamiento de los partidos viene precisamente del gasto público<sup>18</sup>.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que no existían elementos para apreciar que las conductas se realizaran de manera dolosa, o que respecto a cada uno de los rubros observados el actor hubiere reincidido en la falta; sin embargo, si como en el caso sucede, en cada una de las conductas observadas se vulneraron valores sustanciales, según se ha precisado, por tanto, es que cada una de ellas se debe calificar como grave ordinaria.

Con base en estas premisas, así como en el contenido de la Tesis **XII/2004**<sup>19</sup> de la Sala Superior, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**; si respecto de cada una de ellas se impuso como sanción la cantidad equivalente al monto involucrado, es de concluir que la imposición atinente resulta congruente con la finalidad del sistema de fiscalización en su conjunto, así como con las directrices jurisdiccionales que las distintas Salas de este Tribunal Electoral han explorado al respecto.

Esto es así porque **las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir a su autor de repetirla**; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad

---

<sup>18</sup> En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-31/2017 y SCM-RAP-17/2019.

<sup>19</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, págs. 705 y 706.

igual o superior al beneficio económico alcanzado por la o el infractor, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, sin recibir castigo alguno por la falta, lo que provocaría que a quien se sanciona no sintiera persuasión para evitar realizar nuevamente la conducta.

De esta manera, el agravio deviene **inoperante**, en tanto que revocar para efecto de que la responsable realice el estudio de manera individual a ningún fin práctico conduciría, dados los argumentos analizados previamente; máxime si se considera que el actor tampoco señala de qué manera una valoración diferente respecto de cada conducta le habría dado mayor beneficio.

Al respecto, resulta orientador lo razonado por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis 108<sup>20</sup>, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**.

Ahora bien, es preciso señalar que las conclusiones **4-C4-CM, 4-C6-CM** se encuentran repetidas en otra parte la demanda<sup>21</sup> correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Puebla; sin embargo, de su contenido no es posible dilucidar qué conclusiones respecto a esa entidad federativa reclama, puesto que el contenido tanto de las conclusiones como de los agravios es el mismo.

Por lo anterior, también se califican como **inoperantes**, dado que no es posible que este órgano jurisdiccional pueda

---

<sup>20</sup> Consultable en Apéndice 2000, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85.

<sup>21</sup> Fojas 750-782.

desprender del texto, cuáles de las conclusiones respecto al estado de Puebla que se hayan estudiado en conjunto son las que le generan afectación<sup>22</sup>.

En términos de las consideraciones antes expuestas, y toda vez que los agravios del Partido actor se califican como **infundados e inoperantes** lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación y competencia de esta Sala Regional, la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y; por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26 numeral 3, 27 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios; así como en el Convenio Específico de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional

---

<sup>22</sup> Es orientadora la tesis XI.2o.J/27 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto: AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, un se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración de las pruebas hizo el Juez *A quo*.

Consultable en el Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época, página 1932, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Electoral, los Tribunales Electorales Locales y los Organismos Públicos Locales Electorales.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**LAURA TETETLA  
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ**

